

mar que la Corte no podía encontrar en ellas, las Compañías, falta alguna de que fueran responsables, oprimidas, como lo estaban, por sus agentes y por las autoridades de México. Por esto el abogado de las tres Compañías de Guadalupe en su peroración dijo, primero, que no había garantías para la vida ni la propiedad, ni responsabilidad contra los que atacáran esas garantías, si tenían un cargo público, ataque que se dirigía á la Diputación minera de Villaldama, cuyo Presidente era á la vez su apoderado, y á cuyo capricho y fraudulento favoritismo atribuían la mala condición de los negocios mineros en México.

En el curso del debate el abogado de «La Mexican Ore Company» demostró la duplicidad y mala fé de las Compañías, presentando allí mismo como prueba de sus asertos lo que ellas habían publicado en un cuaderno que contenía las constancias del juicio, y todas las cuales revelan su mal proceder.

Se les dice allí que el 8 de Agosto de 1889 telegrafiaron á Larue, Superintendente, diciéndole: «La Corte ha decidido aquí contra nosotros. Francis N. Holbrook ha sido nombrado administrador de nuestras minas y fundición. Si se presenta en esa, trátesele con toda la *cortesía* posible.» Se les hizo la observación de que dejaron pasar tres semanas desde que supieron cual era la resolución de la Corte, para comunicarla á sus agentes en México, á quienes no ordenaron, como debían haberlo hecho, que la

obsequiáran, sino que al administrador nombrado se recibiera con la *cortesía* posible, y nada más.

En 30 de Julio, es decir, un dia antes de que en Villaldama se pidiera el embargo de las agencias de La Mexican Ore Company, el Secretario de las Compañías decía á Larue, quien había pedido instrucciones, lo siguiente: «Nosotros, *en este país*, estamos sujetos á las Cortes de los EE. UU., y no podemos aconsejar á UU. allá; *ustedes* deben obrar con el consejo de abogado que practique en las Cortes á cuya jurisdicción UU. *están personalmente sujetos.*» Esta sugestión de las Compañías á su Superintendente, sin embozo expresa los medios de que debían echar mano los agentes para contrariar la resolución de la Corte. Se pedían instrucciones, y al darlas, sin expresar en ellas el menor deseo de que se obedeciera á la Corte, dejaban al arbitrio de su apoderado, proceder como lo creyera conveniente. La respuesta de Larue al telegrama de 8 de Agosto, copiado poco ha, revela que se habían entendido é interpretado bien las instrucciones recibidas, pues avisa que Sielsky había tomado posesión de la Oficina de «La Mexican Ore Company» en la ciudad de México como depositario, conforme á los procedimientos iniciados en Villaldama el 31 de Julio de 1889, 20 días después de la decisión del Juez Mckennan. Larue esa carta de 9 de Agosto último, la concluía con estas palabras: «Rendiremos toda la *cortesía* posible

(refiriéndose á Holbrook,) pero debemos ser gobernados por las Cortes y leyes de México, de otra manera se nos reducirá á prisión.»

Debe observarse cuanta mala fé intervenía en las comunicaciones anteriores. Las Compañías se confesaban sujetas á las Cortes del lugar de su domicilio, y por tanto, obligadas al resultado de la acción personal que contra ellas se intentaba. Si la acción había tenido su origen en México, estaban obligadas las cosas de que procedía por el vínculo del derecho, *vínculum juris*, que une la persona con sus cosas; y sin embargo, á sus dependientes ó agentes les advertían, que estando ellos *sometidos* á otras leyes y á otras autoridades, obráran como les fuera aconsejado por quien fuera conocedor de esas leyes, esto es, por el apoderado de las mismas Compañías, maliciosamente desconociendo que la sujeción de esas *personas* á otras leyes y autoridades era individual, pues no existía entre ellas y las cosas en litigio el *vínculum juris*, para que pudieran intentar ellos otra defensa, que no pudiera hacer el dueño, quien había reconocido estar sometido á los jueces de su domicilio. La misma convicción tenían los agentes y apoderados de las Compañías en el hecho de haber supuesto que las autoridades mexicanas los reducirían á prisión en caso de no someterse á las leyes. Las autoridades mexicanas ignoraban lo que pasaba en las Cortes de New-Jersey, y el participio que tomaban era otro que el del

cumplimiento de la resolución de aquella Corte, era, al contrario, un embargo de propiedades de «La Mexican Ore Company; pero jamás prohibieron bajo pena de prisión ni multa que las minas de Guadalupe se administráran por otro que por Larue. Hasta ese fecha las autoridades mexicanas no eran excitadas por persona alguna, para que conforme á sus leyes dispusieran el cumplimiento de una sentencia dictada en el extranjero. Hasta esa fecha ningún representante de «La Mexican Ore Company» se presentaba en Villaldama con promociones de ninguna especie, pues la cuestión estaba confinada dentro de la jurisdicción de New-Jersey.

Pero donde la mala fé de estas partes resalta mas, es en el sistema de defensa que presentaron ante la Corte para vindicarse de los cargos de desobediencia á sus órdenes. Creyeron las Compañías que todo les era permitido, con tal de librarse de una condenación, y dijeron que Larue y Diaz repetidas veces les rindieron informes falsos, por cuyo motivo resultaron falsas las declaraciones juradas que habían rendido, fundados los Directores en los informes recibidos, y en que confiaron, porque familiarizados Larue y Diaz con los procedimientos de México, nunca sospecharon que los engañáran, así en los pormenores de los juicios pendientes, como en las prohibiciones ó mandatos de autoridades de México, para no obedecer otras órdenes que las suyas. A este pro-

pósito decía con mucha oportunidad el abogado de «La Mexican Ore Company,» los directores no temieron entregar á la indignación de la Corte á Larue y Diaz, porque la línea del Rio grande los escudaba.

V.

PRONUNCIADA la condenación de los Directores de las minas de Guadalupe el 14 de Abril del corriente año por desobediencia y desacato á las órdenes de sus jueces propios y naturales, por haberse demostrado que habían resistido intencionalmente cumplir con lo que venía ordenándoseles desde el 10 de Julio de 1889, se creyó que las dichas Compañías cederían al fin, y entregarían por su orden, los agentes suyos en México, la administración de las minas al depositario ó encargado que la Corte había nombrado, conociendo esta en juicio de equidad, y resolviendo con buena conciencia las cuestiones que se le habían sometido. Por cuarta ó quinta vez marchó desde New-Jersey á Villaldama el Sr. Francis N. Holbrook á requerir la entrega decretada de la administración de las minas.

El anexo número final manifiesta lo que pasó al presentarse, ó intentar presentarse á Larue en 26 del mismo mes de Abril. Entonces el Sr. Holbrook traía consigo debidamente le-

galizados los papeles que acreditaban su misión, para remover los obstáculos que Larue había opuesto para obedecer, pues decía en 10 de Septiembre de 1889: «Siempre que los papeles estén legal y propiamente legalizados, con gusto obedeceré los mandatos de la Corte del Juez Mc Kennan, ó de cualquiera otra autoridad competente; pero hacerlo así sin consulta de nuestros abogados, lastimaría el criterio de vuestro Superintendente.»

La legalización de los papeles, y la nueva resolución de 14 de Abril próximo pasado no fueron ya bastantes. Otra combinación se había fraguado, para burlar todas las resoluciones de la Corte de Circuito, y tal combinación se desarrollaba misteriosamente entre el abogado de las Compañías, el Superintendente y el apoderado de Mr. Villiam M. Clayton, Sr. Severo Mallet Prevost, enviado ex-profeso para realizarla por medio de una venta simulada de las minas y haciendas de fundición, como al fin la hicieron el 22 de Mayo último, atropellando las leyes de México y las de los EE. UU. en el fondo y en la forma, según se demostrará.

Con motivo del litigio pendiente en los EE. UU. entre las Compañías tantas veces referidas, se hallaban en Villaldama, á donde llegaron á un mismo tiempo, el 24 de Abril último, el Sr. Severo Mallet Prevost, abogado americano, encargado de alguna misión relativa á las Compañías, según se presumía, el Sr. Hol-

XXXVI

brook con las resoluciones de la Corte de Circuito y de los Directores de las Compañías, para requerir la entrega de la administración, y el abogado de «La Mexican Ore Company» para pedir en forma el cumplimiento de la resolución de la dicha Corte, que tantas veces se había negado, en la forma privada en que venía solicitándose.

Presentadas al Juez las peticiones respectivas en 25 y 26 de Abril por parte del administrador de la Corte y del apoderado de «La Mexican Ore Company» en demanda del cumplimiento de una resolución dictada en el extranjero, debidamente documentada, devolvió el Juez ambas peticiones por falta de personería, declarando que la representación de los petentes no era bastantemente legal para obligar á comparecer en juicio ni á Larue ni al apoderado de las Compañías. Esta declaración la hizo el Juez de plano, y sin audiencia de los demandados, á quienes correspondía en el procedimiento regular de los juicios, objetar los defectos ó vicios de la representación de los demandantes. Extraña, como era aquella oficiosidad del Juez, supuesto que á cualquiera que pide una cita para demandar en juicio á alguno, no se le niega, con tal que se manifieste cuales la cosa demandada, de pronto se atribuyó á un nimio temor de abrir un juicio, que se consideraba de suma gravedad. En aquellos días los últimos de Abril, nadie sabía que allí ante aquel mismo Juez, y precisamente en los

XXXVII

momentos en que se negaba oficiosamente la admisión de las solicitudes dichas, se estaban practicando en el Juzgado, ó fuera de él, diligencias de embargo, de remate etc., sin que nadie se apercibiera en aquel pequeño pueblo de ninguna de las actuaciones, por más que se comprenda que es difícil ocultar el nombramiento de evaluadores, y mas aún los actos del avalúo mismo, y entrega de todo lo embargado al depositario nombrado.

Todo esto fué un misterio, que se vino á revelar el 6 de Mayo último, en que apareció en forma de edicto el auto de remate, por el que se señalaba el 22 de aquel mes para efectuarlo. Antes de aquella fecha pudo sospecharse apenas que algo nuevo y grave se tramaba, al saberse que había sido comprada una grande cantidad de estampillas para documentos, pudiéndose inferir de esto que se trataba de constituir alguna hipoteca ó de hacer alguna enagenación á favor de Prevost, cuyo carácter de apoderado de Clayton era para esa fecha conocido.

Sabidos estos hechos por «La Mexican Ore Company,» los denunció á la Corte de Circuito, dictándose inmediatamente la resolución de 17 de Mayo contra las tres Compañías y contra Clayton, Prevost y Jones, prohibiendo á todos ellos y á cada uno vender las minas y demás propiedades de las Compañías, ó disponer de ellas de cualquiera otra manera, y ordenándoseles que el 3 de Junio comparecieran á contes-

XXXVIII

tar la demanda, que se había presentado últimamente para que, *pendente lite*, se decretara el embargo de las propiedades que ahora se intentaba vender con agravio inmenso de los derechos del demandante, «La Mexican Ore Company, y con el fin y objeto de burlar las resoluciones de la Corte, á que todos ellos estaban sometidos, aunque el origen del litigio estuviera en México.

Publicada la resolución de 17 de Mayo en un periódico de Laredo Texas, en 18 del mismo mes, por haberla trasmitido el telégrafo, circuló impresa en esta ciudad, en Villaldama, y fué conocida de Prevost, apoderado de Clayton, del Juez de Villaldama, del apoderado y Superintendente de las Compañías; pero ni este hecho, ni el de haber presentado una protesta á nombre de «La Mexican Ore Company, ni el de haber opuéstose en tercería, contuvieron los procedimientos ejecutivos, consumados al fin el 22 de Mayo, adjudicando en dos terceras partes del avalúo todas las propiedades de las tres Compañías, sobre la prohibición de hacerlo, contenida en la resolución dicha de 17 de Mayo, que no produjo más efecto que el de rematar la venta, no ya á favor del demandante Clayton, como se esperaba, sino de dos ciudadanos mexicanos residentes en Villaldama, que aparecieron como compradores de toda la propiedad, y á favor de quienes se otorgaron los títulos correspondientes.

El secreto que se guardó desde la apari-

XXXIX

ción en Villaldama del apoderado de Clayton, sobre las diligencias de ejecución de las minas y haciendas de fundición de Guadalupe, la conformidad lisa y llana de los representantes de las tres Compañías, llevada al extremo de renunciar estos los términos legales para llevarla á efecto, el hecho de que los compradores fueran dos personas pobres, íntimamente ligadas con los agentes en Villaldama de las Compañías de ese nombre, y sobre esto la declaración jurada por Clayton en Julio del año pasado sobre que ningunos créditos ú obligaciones tenían para aquella fecha las Compañías, de las que él era Presidente, todo esto demuestra el fraude que se ha cometido con la venta pública verificada el 22 de Mayo último.

Si á lo que acaba de decirse, añadimos otros actos que hemos presenciado, y constan legalmente certificados, como el de haberse apellidado dueño el 26 de Abril último el apoderado de las Compañías, D. Blas Díaz, de la fundición de las Compañías referidas, cuando el Sr. Holbrook intentó notificar á Larue las órdenes de la Corte, y las resoluciones de los Directores, que ya traía legalizadas, según lo había requerido antes el mismo Larue, para obedecer con gusto los decretos de la Corte de New-Jersey, encontramos en todo ello una duplicidad y mala fé sin ejemplo, pues en la fecha referida de 26 de Abril, cuando esto tenía lugar, D. Blas Diaz no era dueño, lo eran las

Compañías á quienes Larue representaba. Blas Diaz, sin embargo, se hizo pasar como dueño, é impidió por medio de la fuerza pública, que allí tenía apostada, que Mr. Holbrook llenara el cometido de que estaba encargado.

Todavía mas: para consumar el atentado de burlar á la justicia, no parecieron suficientes ni bastantes los medios hasta entónces empleados, con objeto de separar y remover toda intervención de «La Mexican Ore Company» en lo que se fraguaba, y en el misterio estaba consumándose, se desechó primero el poder del representante de «La Mexican Ore Company,» y luego se le multó, por haber supuéstose presentados sin las estampillas legales correspondientes los documentos con que ejercitaba su acción. Importando, según la ley, esta declaración del Juez un embargo ó retención de los documentos en que se basaba la acción, el resultado final venía á ser que la parte de «La Mexican Ore Company» quedara desarmada durante el tiempo del remate y adjudicación de las propiedades, sobre que versaban las diversas cuestiones allí llevadas.

Desde luego, el Juez que conocía de estas diferentes y contrarias peticiones de dos partes, que no eran ciudadanos de México, y que ante él comparecían en demanda de justicia, debió comprender que se presentaba un conflicto entre las leyes de México y de los EE. UU. y que, según dice Huber en su tratado de Conflictu legum, «la cuestión pertenecía al

derecho de gentes más que al derecho civil, y que la decisión de tal cuestión debía buscarse no en el derecho civil, sino en la conveniencia recíproca y el consentimiento tácito de las naciones; porque si bien las leyes de una nación no pueden directamente ejercer sus efectos en la otra, es evidente que nada sería más perjudicial al comercio y relaciones de las naciones entre sí, que lo que es válido conforme al derecho de cierto lugar, fuese sin efecto y nulo en otro lugar por la diversidad del derecho.»

No habiendo entre nosotros, como no hay diferencia del derecho por la diferencia de lugares, por ser de estricta obligación escrita de los jueces, obsequiar las sentencias y resoluciones de tribunales extranjeros, siempre que concurren en ellas los requisitos que establece nuestro Código, al rechazar el Juez de Villaldama la admisión de la sentencia que se le presentaba, relativa á las minas y demás propiedades de las Compañías de Guadalupe, parece que no atendió ni á los preceptos de nuestro Código de Procedimientos en la parte en que han adoptado los del derecho de gentes, y lastimó en circunstancias verdaderamente críticas los derechos de la parte que ante él acudía con un título ejecutivo, como la sentencia referida. Parece también que en el caso no era de su competencia conocer de la acción personal intentada por el apoderado de Clayton, si se atiende á que la acción que este ejercitaba había nacido de un contrato de prés-